

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **24**

Fecha: 20 DE ABRIL DE 2021

Página: **1**

| No Proceso                           | Clase de Proceso                                 | Demandante                  | Demandado                                                               | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--------------------------------------------------|-----------------------------|-------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 33 33 002<br><b>2013 00501</b> | Acción de Reparación Directa                     | DORIS NIDIA AVILA BULLA     | ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI                                            | Auto Aprueba Liquidación del Crédito SE APRUEBA LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, SE SUSPENDE EL PROCESO Y SE PROCEDE A LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS.                     | 19/04/2021 | 1     |
| 20001 33 33 002<br><b>2014 00313</b> | Acción de Reparación Directa                     | YORGE LUIS PADILLA GARCIA   | NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICIA NACIONAL                     | Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE A LA FISCALIA LOCAL DE CHIRIGUANA, CESAR.                                                                                                                   | 19/04/2021 | 1     |
| 20001 33 33 002<br><b>2014 00463</b> | Acción de Reparación Directa                     | DORA MAYOLIS CORZO MEJIA    | HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E                                          | Auto suspende proceso SE SUSPENDE EL PRESENTE PROCESO POR MUTUO ACUERDO, SE IMPARTE APROBACION A LA TRANSACCION CELEBRADA ENTRE LAS PARTES Y SE PROCEDE A LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS. | 19/04/2021 | 1     |
| 20001 33 33 002<br><b>2014 00505</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | YANETH RAMOS SANABRIA       | MUNICIPIO DE EL PASO                                                    | Auto decreta medida cautelar SE INSISTE EN LA MEDIDA                                                                                                                                                 | 19/04/2021 | 1     |
| 20001 33 33 002<br><b>2018 00232</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DRUMMOND LTDA               | MINISTERIO DEL TRABAJO                                                  | Auto resuelve corrección providencia CORRIJASE PARA TODOS LOS EFECTOS EL AUTO DE FECHA 8 DE ABRIL DE 2021.                                                                                           | 19/04/2021 | 1     |
| 20001 33 33 002<br><b>2018 00321</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | GINA PAOLA BARRETO TRUJILLO | MUNICIPIO DE CHIRIGUANA                                                 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRACTICAS DE PRUEBAS PARA EL DIA 03 DE MAYO DE 2021, A LAS 10:00 AM. Y REQUIERASE AL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA.                 | 19/04/2021 | 1     |
| 20001 33 33 002<br><b>2018 00341</b> | Ejecutivo                                        | ELIAS PADILLA SARMIENTO     | UGPP                                                                    | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 20 DE MAYO DE 2021, A LAS 10:30 AM.                                                                          | 19/04/2021 | 1     |
| 20001 33 33 002<br><b>2019 00383</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | TRACTOCAR LOGISTICS SAS     | MINISTERIO DE TRNSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE      | Terminacion Por Conciliacion                                                                                                                                                                         | 19/04/2021 | 1     |
| 20001 33 33 002<br><b>2021 00053</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ALVARO RODRIGUEZ BOLAÑOS    | NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL | Auto que Ordena Correr Traslado CORRASE TRASLADO A LA DEMANDADA, DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.                                                              | 19/04/2021 | 1     |
| 20001 33 33 002<br><b>2021 00053</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ALVARO RODRIGUEZ BOLAÑOS    | NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL | Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.                                                                                                                     | 19/04/2021 | 1     |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 20 DE ABRIL DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**YAFI JESÚS PALMA ARIAS  
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 024 A

Fecha: 20 de abril de 2021

Página 1

| No. Proceso                        | Clase Proceso                                 | Demandante                            | Demandado                                   | Descripción Actuación                                                                                         | Fecha Auto          | Cuad |
|------------------------------------|-----------------------------------------------|---------------------------------------|---------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|------|
| 20001 33 33- 002-<br>2007-00186-00 | TUTELA-INCIDENTE DE<br>DESACATO               | EDGARDO ENRIQUE<br>PUPO CASTRO        | NUEVA EPS                                   | DAR APERTURA AL INCIDENTE<br>DE DESACATO.                                                                     | 19 de abril de 2021 | 01   |
| 20001 33 33- 001<br>2019-00354-00  | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO. | ALVARO LUIS CASTILLA<br>FRAGOZO       | CONCEJO MUNICIPAL DE<br>VALLEDUPAR          | REQUIERASE A LA PARTE<br>ACCIONANTE PARA QUE<br>CONSIGNE LOS GASTOS<br>ORDINARIOS DEL PROCESO.                | 19 de abril de 2021 | 01   |
| 20001 33 33-002<br>2020-00131-00   | REPARACION DIRECTA                            | ANDRES DAVID CASTILLO<br>DAZA Y OTROS | MINISTERIO DE DEFENSA-<br>EJERCITO NACIONAL | SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA<br>INICIAL PARA EL DIA 28 DE<br>JUNIO DE 2021 A LAS 9:00 AM, DE<br>MANERA VIRTUAL. | 19 de abril de 2021 | 01   |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 20 DE ABRIL DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

YAFI DE JESUS PALMA ARIAS  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA ALCIRA BULLA BARRIOS Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL AGUSTIN – CODAZZI (CESAR) Y OTRO  
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00501-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

1. Que en auto fechado (9) de noviembre de 2019 se dispuso la remisión del presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que realizara la actualización de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los pagos aportados por la parte demandada E.S.E. Hospital Agustín Codazzi consignados en memorial fechado 21 de agosto de 2020 presentado vía correo electrónico.

2. El Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, allegó la liquidación respectiva de la actualización del crédito, surtiéndose el traslado a la partes, entra al Despacho para proveer.

En razón a ello, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G.P. y como quiera que frente la misma no se presentaron objeciones, se APROBARA LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar en fecha 20 de Noviembre de 2020, obrante en el expediente, por un valor total de SETECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$728.069.374,72).

De otro lado, ateniendo lo dispuesto en la Resolución 8896 del 1 de octubre de 2019 notificada por la Superintendencia Nacional de Salud el 11 de octubre de 2019 donde se ordenó la toma de posesión para liquidar SALUDVIDA EPS. Frente a la solicitud elevada, este Despacho accederá a la solicitud propuesta por el agente liquidador y en consecuencia se ordenará por Secretaria remítase copia del expediente digital a SALUD VIDA EPS para que, está entre en la partición de la entidad, como quiera que, se ha establecido el monto real adeudado obrante en la liquidación efectuada por el Contador del H. Tribunal Administrativo del Cesar, así mismo remítase copia a la parte demandada E.S.E. Hospital Agustín Codazzi.

Por lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: APROBAR LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar en fecha 20 de Noviembre de 2020, obrante en el expediente, por un valor total de SETECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$728.069.374,72).

SEGUNDO: SUPENDER el proceso a solicitud del liquidador de la ejecutada SALUDVIDA EPS, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del CGP.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, atendiendo a la suspensión del mismo dirigidas únicamente contra SALUDVIDA EPS y manténganse incólume las demás medidas ordenadas en el proceso contra los demás ejecutados.

CUARTO: Por secretaria, remítase copia integral del expediente digital en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, quien actúa como agente liquidador de SALUDVIDA EPS.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

|                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario                                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____                                             |
| Hoy, <u>20 de abril de 2021</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>                                                                                          |
| _____<br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario                                                                                                     |

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d6ff473c04bcc20bc98e4867d73bc6c44d15bfc1c050f55d360fa1598134023**

Documento generado en 19/04/2021 04:02:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YORGE LUIS PADILLA GARCÍA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00313-00  
JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la FISCALÍA LOCAL DE CHIRIGUANÁ, CESAR, no ha atendido lo ordenado en el oficio 1779 del 12 de diciembre de 2018, prueba necesaria para continuar con el trámite del presente proceso; el Despacho

**DISPONE**

PRIMERO: REQUIERASE por última vez a la FISCALÍA LOCAL DE CHIRIGUANÁ, CESAR, para que, dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue con destino a este proceso copia de la investigación No 860012332201200283, Denunciante DIEGO ANDRES ORTIZ OLIVEROS por el delito de violencia contra servidor público contra LUIS FELIPE GARCIA CAAMAÑO y YORGE LUIS PADILLA GARCÍA.

Se le previene de las consecuencias establecidas en el art 44 de la ley 1564 de 2012-

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

J02/VOV/ ypa

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4603f395ee4278adb0db76fa57512cab4c12128c08377de2239d57851127ee**

Documento generado en 19/04/2021 04:02:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DORA MAYOLIS CORZO MEJIA Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI - CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00463-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo como punto de referencia la transacción celebrada entre las partes, se resolverá previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Señala el artículo 2469 del Código Civil que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

En cuanto a la posibilidad de celebrar acuerdo de transacción dentro de los procesos ejecutivos, la sección tercera del Consejo de Estado ha indicado<sup>1</sup>;

La petición de terminación del proceso formulada por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en el artículo 312 del CGP que al tenor dispone:

*“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado sección cuarta Providencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación número: 05001-23-31-000-2012-00580-01 (24209)

*deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo”.*

## CASO CONCRETO

En el presente asunto las partes, mediante escrito de fecha 16 de Abril de 2021, allegaron escrito en el cual solicitan:

- “1. Solicitamos la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares.
2. Ordenar a quien corresponda oficiar a las respectivas entidades financieras y a las diferentes EPS y a la tesorería del Hospital Agustín Codazzi para lo de su competencia.
3. También en el presente asunto se configuran los presupuestos para hacer entrega de los dineros a la parte ejecutante como quiera que se encuentra en firme la sentencia y la liquidación del crédito y costas incluyendo en las mismas las agencias en derecho, por lo que solicitamos la entrega de los siguientes títulos (...)”

El proceso ejecutivo de la referencia esta orientado a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia condenatoria de la demanda de Reparación Directa en la que se reconoció la indemnización de los daños y perjuicios morales y materiales causados con la muerte del señor ANGELMIRO LOPEZ DAZA, de fecha 30 de agosto de 2016 proferida por esta agencia judicial, la cual constituye un titulo ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero que asciende a SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$647.652.560,00) mas las costas aprobadas mediante auto de fecha 17 de enero de 2018 que asciende a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO NOVECIENTOS SESENTA PESOS Mcte (\$57.478.960).

Verificado lo anterior, la transacción allegada al expediente establece el siguiente acuerdo entre las partes:

*“Las partes tanto el Hospital Agustín Codazzi como los demandantes llegan al siguiente acuerdo, el cual ha sido aprobado por el comité de conciliación del Hospital Agustín Codazzi.*

*En primer lugar los demandantes descuentan al Hospital Agustín Codazzi la suma de Doscientos diez Millones Novecientos Noventa y Ocho Mil Ochocientos Ochenta pesos (\$210.998.880).*

*En segundo lugar condonar los intereses a partir del 1-01-2021 hasta que se realice el pago de la última cuota, es decir hasta que finalice el pago de las veinticuatro (24) cuotas pactadas en este acuerdo de pago, siempre y cuando cumplan con los plazos y pagos estipulados en este convenio de pago.*

*En total debe cancelar la suma de Mil Millones de pesos (\$1.000.000.000), divididos en partes iguales a los ocho (8) demandantes, es decir a cada demandante le corresponde la suma de ciento veinticinco millones de pesos (\$125.000.000) para cada uno, la cual debe ser distribuida en su orden en su orden (sic) en forma equitativa por el apoderado judicial de los demandantes. (...)*

*TERCERA. Compromiso de los demandantes: Los demandantes relacionados en esta acta de transacción de pago, se comprometen para con el Hospital de Agustín Codazzi inmediatamente se le realice el primer anticipo de los \$200.000.000 a solicitar la suspensión del proceso ejecutivo con el respectivo levantamiento de las medidas cautelares.*

*CUARTA: En el evento dado que el Hospital Agustín Codazzi incumpla lo estipulado en la anterior acta de Transacción de pago independiente de lo que sea la causa o la razón de no pago, se solicitará inmediatamente la activación del proceso ejecutivo y la solicitud nuevamente de las medidas cautelares.*

*En conclusión el Hospital Agustín Codazzi E.S.E se compromete con los demandantes del proceso de la referencia representados por el apoderado el Dr. ADALBERTO ORTIZ OLIVEROS quien tiene poder radicado con facultades para conciliar, transigir y recibir y con personería reconocida por el Juzgado de la referencia a girarle a su nombre los siguientes valores y cantidades en las fechas estipuladas como siguen:*

- 1. El anticipo por valor de \$200.000.000 a mas tardar el 16 de Marzo de 2021.*
- 2. La primera cuota por valor de \$33.333.333 a las tardar el 15 de Abril de 2021.*
- 3. La segunda cuota por valor de \$33.333.333 a las tardar el 15 de Mayo de 2021.*
- 4. La tercera cuota por valor de \$33.333.333 a las tardar el 15 de Junio de 2021.*
- 5. La cuarta cuota por valor de \$33.333.333 a las tardar el 15 de Julio de 2021.*
- 6. La quinta cuota por valor de \$33.333.333 a las tardar el 15 de Agosto de 2021.*
- 7. La sexta cuota por valor de \$33.333.333 a las tardar el 15 de septiembre de 2021*
- 8. La séptima cuota por valor de \$33.333.333 a las tardar el 15 de septiembre de 2021.*
- 9. La octava cuota por valor de \$33.333.333 a las tardar el 15 de octubre de 2021.*
- 10. La novena cuota por valor de \$33.333.333 a las tardar el 15 de Noviembre de 2021.*
- 11. La décima cuota por valor de \$33.333.333 a las tardar el 15 de Diciembre de 2021.*
- 12. La décimo primera cuota por valor de \$33.333.333 a las tardar el 15 de Enero de 2022.*
- 13. La décimo segundo cuota por valor de \$33.333.333 a las tardar el 15 de Febrero de 2022.*
- 14. La décimo Tercero cuota por valor de \$33.333.333 a las tardar el 15 de Marzo de 2022.*

15. *La décimo cuarta cuota por valor de \$33.333.333 a las tardar el 15 de Abril de 2022.*

16. *La décimo quinta cuota por valor de \$33.333.333 a las tardar el 15 de Mayo de 2022.*

17. *La décimo sexta cuota por valor de \$33.333.333 a las tardar el 15 de Junio de 2022.*

18. *La décimo séptima cuota por valor de \$33.333.333 a las tardar el 15 de Julio de 2022.*

19. *La décimo octava cuota por valor de \$33.333.333 a las tardar el 15 de Agosto de 2022.*

20. *La décimo Novena cuota por valor de \$33.333.333 a las tardar el 15 de Septiembre de 2022.*

21. *La vigésima cuota por valor de \$33.333.333 a las tardar el 15 de octubre de 2022.*

22. *La vigésima primera cuota por valor de \$33.333.333 a las tardar el 15 de Noviembre de 2022.*

23. *La vigésima segunda cuota por valor de \$33.333.333 a las tardar el 15 de Diciembre de 2022.*

24. *La vigésima tercera cuota por valor de \$33.333.333 a las tardar el 15 de Enero de 2023.*

25. *La vigésima cuarta cuota por valor de \$33.333.333 a las tardar el 15 de febrero de 2023.*

Al respecto, lo primero que se debe precisar es que los sujetos que suscribieron el contrato de transacción se encuentran facultados para ello, acorde con los respectivos actos de nombramiento y posesión, en los cuales expresamente se indica que tienen capacidad para transigir en los asuntos litigiosos que se presenten y como quiera que el acuerdo celebrado entre las partes se ajuste al derecho sustancial se establece que la misma, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 312 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Acorde con lo expuesto, se resolverá de manera favorable la solicitud presentada por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada, consistente en la aprobación de la transacción en cuanto al pago de la sentencia condenatoria de la demanda de Reparación Directa en la que se reconoció la indemnización de los daños y perjuicios morales y materiales causados con la muerte del señor ANGELMIRO LOPEZ DAZA, de fecha 30 de agosto de 2016 proferida por esta agencia judicial.

Ahora, como quiera que la transacción que aquí se aprueba contiene una clausula de condición resolutive, resultará pertinente la suspensión del proceso a la luz de lo dispuesto en el artículo 161 del CGP, hasta tanto se cumplan las condiciones pactadas por las partes en la transacción referida y como consecuencia de ello, se ordenará levantar las medidas cautelares existente en el proceso tal como se solicitó por parte de los ejecutantes.

Como quiera que se solicitó la entrega de los títulos judiciales a favor de la ejecutante por valor de \$46.627.378, se ordenará por secretaria la entrega de los que a continuación se relacionan:

| Número del Título | Fecha      | Valor        |
|-------------------|------------|--------------|
| 42403000066002    | 13/11/2020 | \$6.467.620  |
| 42403000066334    | 18/12/2020 | \$20.011.746 |
| 424030000666173   | 22/01/2021 | \$5.132.400  |
| 42403000066879    | 23/02/2021 | \$15.015.612 |
| TOTAL             |            | \$46.627.738 |

Finalmente, ante las revocatorias de poder allegadas en el proceso por parte de LUIS ALFONSO LOPEZ RAMIREZ, NIDIA RAMIREZ DAZA, JHAJAJIRA LOPEZ OSPINO, SUGENI ETELVINA LOPEZ OSPINO, IRAIDA ESTHER LOPEZ OSPINO, LUIS ALFONSO LOPEZ TARIFA, MARIA PETRONILA LOPEZ OSPINO, JHONNIS LOPEZ OSPINO, IVAN LOPEZ OSPINO, esta agencia judicial, se abstendrá de pronunciarse sobre las mismas como quiera que no hacen parte del extremo litigioso, atendiendo a que no son acreedores en el proceso judicial que se tramita y así se resolverá.

Por tanto se;

#### DISPONE

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada entre las partes DORA MAROLIS CORZO MEJIA Y OTROS, contra el HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E., atendiendo a lo dispuesto en el artículo 312 del CGP.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso en las condiciones fijadas por las partes dentro del contrato de transacción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del CGP, hasta el día 15 de febrero de 2023.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares ordenadas en el trámite del presente proceso ejecutivo. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: ORDENAR por secretaria la entrega de los que a continuación se relacionan a favor de la parte ejecutante:

| Número del Título | Fecha      | Valor        |
|-------------------|------------|--------------|
| 42403000066002    | 13/11/2020 | \$6.467.620  |
| 42403000066334    | 18/12/2020 | \$20.011.746 |
| 424030000666173   | 22/01/2021 | \$5.132.400  |
| 42403000066879    | 23/02/2021 | \$15.015.612 |
| TOTAL             |            | \$46.627.738 |

QUINTO: ABSTENERSE de tramitar las revocatorias de poder allegadas al proceso, por las razones expuestas en este proveído.

Notifíquese Y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/lam

|                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO<br>DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar                                      |
| Secretario                                                                                                                                                                             |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____<br><br>Hoy _____ Hora _____<br><br>_____<br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**bfd580ba5f6365a5d2da706aa0f4bc5ec3d4542f99e560d049a7b99487d2b2d7**

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00463-00

Documento generado en 19/04/2021 04:02:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Abril del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YANETH RAMOS SANABRIA  
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL PASO  
-CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00505-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el apoderado de la parte ejecutante solicita reiterar medidas de embargos a entidades bancarias, entra el proceso para proveer.

### II. ANTECEDENTES

1. En providencia del 10 de Febrero de 2020 se procedió el embargo y retención de los dineros de carácter inembargables de la entidad ejecutada en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancolombia y Banco Popular.
2. En auto fechado 09 de Marzo de 2020, se dispuso levantar las medidas cautelares ordenadas en el proceso a petición de las partes por encontrarse pendientes en llegar en un acuerdo de pago.
3. Visible a folio 14 de Abril de 2021, solicitó se decretaran las siguientes medidas cautelares:

*“Se sirva reiterar e insistir por VIA DE EXCEPCION en las medidas cautelares decretadas por este despacho, sobre los dineros de carácter inembargables, que tenga o llegase a tener en las cuentas corrientes o de ahorro de carácter nacional la parte demandada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL PASO - CESAR: Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco de Colombia y Banco de Occidente”*

De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable, en tanto indica:

*“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

En concordancia con el anterior precepto constitucional, el artículo 594 del CGP, indica:

*“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

*5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

*6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*

*7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por los actos meritorios.*

8. Los uniformes y equipos militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. los derechos de uso y habitación

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

*PARÁGRAFO.* Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.*

Ante el panorama, se ha adoptado como regla general el principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, no obstante, la Corte Constitucional ha indicado que la aplicación del citado principio, no es absoluto, sino que el mismo está sometido a unas reglas de excepciones *“pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada”*. Con este fundamento, precisó tres excepciones al principio de inembargabilidad así:

“La primera expedición tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias...(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del presupuesto general de la nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”

En este sentido, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019, C.P.: María Adriana Marín Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01, indicó:

*“Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer los créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado*

*En este punto debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración exige que se haya agota, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”*

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la solicitud de extender sobre los recursos inembargable de la ejecutada es plenamente procedente, en razón a que el título basamento de ejecución se trata de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una sentencia condenatoria proferida por esta agencia judicial de del 02 de Mayo de 2016 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la configuración del contrato realidad, nos encontramos frente a una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

En consecuencia, el Despacho decretará por vía de excepciones el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro o CDT'S, sobre los recursos de carácter inembargable a cargo de la *EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS*

*DEL PASO - CESAR* en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE COLOMBIA Y BANCO DE OCCIDENTE,.

### III. DISPONE

PRIMERO: INSISTIR en la medida de embargo y retención decretada mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020, sobre los dineros que tenga o llegará a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S sobre los recursos de carácter inembargable a cargo de *EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL PASO - CESAR* en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE COLOMBIA Y BANCO DE OCCIDENTE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Limítese la medida hasta la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000). ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciase a la ejecutada de la orden de embargo, haciendo las prevenciones que señala el artículo 681 numeral 4 del C.P.C. en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del Código de Comercio.

Para tal efecto, se ordena a los gerentes de dichas entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial por la suma antes indicada y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta judicial Nro 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el párrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012

Por secretaría, ofíciase, advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento de excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 20133 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, en los pronunciamientos referidos en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

\_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_. Hora 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af67d7f82bcc16db1a1eb16b4c8a953044ca2cd82ae87195a1dd56b30aa89144**

Documento generado en 19/04/2021 04:02:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DRUMMOND LTDA  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE TRABAJO  
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-023200  
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

### ASUNTO

Mediante auto de fecha ocho (08) de Abril del año 2021 esta agencia judicial dispuso *“teniendo en cuenta que Colmena Seguros S.A. tercero interesado en el presente asunto, presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 17 de febrero de 2021 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la PARTE DEMANDANTE visible dentro del respectivo expediente”*.

No obstante lo anterior, de la petición presentada por el apoderado judicial de la DRUMMOND LTDA, advierte el despacho que la orden referida en dicha providencia, se reconoció que el recurso de apelación propuesto fue presentado por COLMENA SEGUROS, cuando el mismo fue presentado por la DRUMMOND LTDA, el 04 de Marzo de 2021.

Bajo estas circunstancias, se procederá a corregir el auto de fecha ocho (08) de Abril del año 2021, aclarando para todos los efectos que el recurso de apelación que se tramita fue presentado por DRUMMOND LTDA, el 04 de Marzo de 2021.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### DISPONE

PRIMERO: CORRIJASE para todos los efectos el auto de fecha ocho (08) de Abril del año 2021, en el entendido que el recurso de apelación que se tramita fue presentado por DRUMMOND LTDA, el 04 de Marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p style="text-align: center;"><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b><br/>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br/>ADMINISTRATIVO<br/>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO<br/>Valledupar - Cesar<br/><b>Secretario</b><br/><b>La presente providencia, fue notificada<br/>a las partes por anotación en el ESTADO<br/>ELECTRONICO No. _____</b><br/><br/>Hoy _____ Hora _____<br/><br/>_____<br/>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br/>Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

J2/VOV/lam

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3bad547b7842c0aabdf9218c3561828ae1437bd08b98b2c4ffb52d55beb315**  
Documento generado en 19/04/2021 04:02:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

...



**SIGCMA**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: GINA PAOLA BARRETO TRUJILLO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA -CESAR Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00321-00 (acumulados 20001-33-33-002-2018-00409-00, 20001-33-33-002-2018-00372-00, 20001-33-33-002-2018-00327-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que el término del traslado del incidente de nulidad formulado oportunamente por la parte demandada se encuentra surtido, el despacho de conformidad al artículo 129 de la ley 1564 de 2012,

### DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha de Audiencia de Prácticas de Pruebas de que trata el artículo 129 de la ley 1564 de 2012 en su parágrafo 2, para el día tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am)-

SEGUNDO: SE DECRETESE PRUEBA: REQUIERASE al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CESAR, por medio de su representante, para que, dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, CERTIFIQUE cual es el correo electrónico institucional exclusivo de notificación judicial de dicha entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 197 de la ley 1437 de 2011.

Termino para contestar, cinco (05) días.

Así mismo, informe si el buzón electrónico: [notificacionjudicial@chiriguana-cesar.gov.co](mailto:notificacionjudicial@chiriguana-cesar.gov.co); que se visualiza en la pagina web: <http://www.chiriguana-cesar.gov.co/> corresponde al buzón de notificaciones judiciales de dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81b199baa90e703a64ecdc8c58b423bc8c0e8a18c7bcedd402901f87118d9854**

Documento generado en 19/04/2021 04:02:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

...



**SIGCMA**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELIAS PADILLA SARMIENTO.  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP  
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00341-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que el término del traslado de las excepciones propuestas oportunamente por la parte demandada se encuentra surtido y este ha sido contestado, el despacho de conformidad al artículo 372 de la ley 1564 de 2012,

### DISPONE:

PRIMERO: Fíjese fecha de Audiencia de Inicial de que trata el artículo 372 de la ley 1564 de 2012, para el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am). La diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: Decrétese como prueba:

PRUEBA DOCUMENTAL: Téngase como prueba los documentos allegados con la demanda visto a folio 13 a folio 42. Y los documentos allegados con la contestación de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccf9b9402a155cbfe55746f5023f4e196e4b8a81affb0582be90903018aa01ac**

Documento generado en 19/04/2021 04:02:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril de 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.  
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE –  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y  
TRANSPORTES – SUPERINTENDENCIA DELEGADA  
DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00383-00  
ASUNTO Aprobar Conciliación Judicial

### RESUMEN FACTICO

Procede esta agencia judicial a impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el MINISTERIO DE TRANSPORTE- SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES- SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR y la parte demandante en el trámite de la Audiencia Inicial de fecha 09 de abril de 2021, sobre las pretensiones que se reclaman en el presente medio de control.

### CONCIDERACIONES

En el presente medio de control, la parte demandante persigue que:

1. *“Se declare la nulidad de los actos administrativos No. 17176 de 27/05/2016 y No. 5377 DE 08/03/2017, expedidos por LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, mediante los cuales imponen sanción administrativa a TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S, por ser violatorias de normas legales y constitucionales, e igualmente por fundarse en hechos que no son ciertos, así mismo , por falsa motivación y por falta de competencia para expedir los actos administrativos, causales que serán explicadas en el texto de este libelo.*
2. *“Que como consecuencia de la existencia de causal de nulidad, el acto administrativo no debe producir efecto y en consecuencia debe cesar, cualquier cobro coactivo o judicial que se pretenda realizar en contra de TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S, a favor de la parte convocada, y en caso de existir medidas cautelares las mismas sean levantadas, así mismo, se reconozcan los perjuicios que se han ocasionado de tal manera que se cumpla con una reparación integral y se ordene el reintegro de cualquier suma de dinero pagada en ocasión a las resoluciones que adolecen vicios que generan nulidad.”*
3. *“Condensese en costas a la parte demandada”*

La fórmula de arreglo fue debidamente aceptada por la parte demandante.

La Conciliación Judicial en asuntos contenciosos administrativos.

“La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, mediante el cual las partes que integran un conflicto procesal solucionan sus diferencias, con la intervención de un tercero calificado y neutral, el cual llevará y dirigirá la celebración de la audiencia de conciliación.

Ahora bien, son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y todos aquellos que de manera expresa determine la ley de conformidad con los artículos 64 y 65 de la Ley 446 de 1998.

Así mismo, se advierte que la conciliación tiene cabida, entre otros asuntos, en los de naturaleza cognoscitiva, cuyo objeto radica en terminar el proceso, total o parcialmente, antes de que se profiera sentencia, tal como lo dispuso el legislador en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998. Así:

“ARTÍCULO 59.- Modificado ley 446 de 1998, artículo 70. Asuntos Susceptibles de Conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional son varios los elementos característicos de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos:

*(1) la autocomposición de un acuerdo en donde las partes pueden abordar la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas directamente, caso en el cual estaremos ante una negociación-, o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita y promueve el diálogo y la negociación entre ellas, evento en el cual nos encontraremos ante la mediación, en cualquiera de sus modalidades;*

*(2) que se vierta en “un documento que por imperio de la ley hace tránsito a cosa juzgada y, por ende, obligatorio para éstas”<sup>27</sup>; y,*

*(3) tiene dos acepciones: “una jurídico procesal, que lo identifica o clasifica como un mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico; y otra jurídico sustancial que hace relación al acuerdo en sí mismo considerado. Bajo estas dos acepciones son las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva deciden voluntariamente si llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado” (Consejo de Estado radicación 05001233100020120069001).*

Ahora bien, el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 al tenor establece:

“Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”

La Corte constitucional ha sostenido en, sentencia C-165 de 29 de abril de 1993. “La conciliación es no solo congruente con la Constitución del 91, sino que puede evaluarse como una proyección, en el nivel jurisdiccional, del espíritu pacifista que informa a la Carta en su integridad. Porque, siendo la jurisdicción una forma civilizada y pacífica de solucionar conflictos, lo es más aún el entendimiento directo con el presunto contrincante, pues esta modalidad puede llevar a la convicción de que de la confrontación de puntos de vista opuestos se puede seguir una solución de compromiso, sin necesidad de que un tercero decida lo que las partes mismas pueden convenir”. Corte Constitucional, sentencia C-598 de 2011. “La conciliación como mecanismo de resolución extrajudicial de resolución de conflictos se ha definido como ‘un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral –conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y [sic] imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian’. La nota característica de este mecanismo de resolución de conflictos es la voluntariedad de las partes para llegar a la solución de su controversia, pues son ellas, ayudadas por el conciliador que no tiene una facultad decisoria, quienes presentan las fórmulas de acuerdo con las que se espera poner fin a sus divergencias. Es, entonces, un mecanismo de autocomposición porque son las partes en conflicto y no un tercero, llámese juez o árbitro, quienes acuerdan o componen sus diferencias”

Entendida así, la conciliación debe ser asumida como un mecanismo que también hace efectivo el derecho a la administración de justicia, aunque sea ésta menos formal ni un dispositivo que tenga como fin principal la descongestión judicial, pues si bien ésta se convierte en una excelente alternativa para enviarla, no se le puede tener ni tratar como si ésta fuera su única razón de ser”. (Corte Constitucional, sentencia C-598 de 2011)

Aunado a lo anterior, corresponderá al juez administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual en su último inciso señala:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Descendiendo al caso concreto, teniendo como referencia las disposiciones normativas descritas y la formula conciliatoria presentada por el SUPERINTENDENCIA DEP UERTOS Y TRANSPORTES- SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOR ,establece el despacho que existen pruebas suficientes en el expediente que permiten concluir con absoluta certeza la procedencia de las pretensiones, sin que se advierta en la causa judicial que nos convoca, la configuración de ninguno de los eximentes de responsabilidad extracontractual del estado.

Que el acuerdo conciliatorio, no es oneroso a las partes y efectivamente según disposición de la norma trascrita, los derechos reclamados son conciliables, patrimoniales y en efecto pueden ser objeto de tal actuación.

Así las cosas, en la sesión del Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, de fecha 05 de abril de 2021 con relación a la propuesta de conciliación, donde el actor es TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S se decidió conciliar con base a lo expuesto por el apoderado en su propuesta que obra en el certificado de conciliación antes mencionado:

*“Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que fije el Despacho, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 2° del artículo 95 del CPACA, en virtud del cual se procederá con la devolución de lo pagado por concepto de la multa, teniendo en cuenta que la multa fue pagada por un valor de \$3.169.770, según lo certifica la dirección financiera de esta entidad... aclarando que los dineros no serán indexados ni se reconocerán intereses de ningún tipo.*

Por razones expuestas esta agencia Judicial;

#### DISPONE

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACION propuesta por la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES- SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, se le concede un término máximo de 3 meses para que remita la resolución de revocatoria directa.

SEGUNDO: ORDENESE a la entidad demandada devolver la multa pagada por el demandante, en un plazo máximo 6 meses, vencido este término y no se haya devuelto dicho dinero se cobrará intereses DTF, vencido el termino anterior generará intereses legales moratorios la entidad accionada.

TERCERO: ORDENESE a la entidad demandada SUPERINTENDECIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES – SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR eliminar de la central de riesgos o de reportes morosos a la parte demandante TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.

CUARTO: ORDENESE a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR para que en la eventualidad que existan reportes negativos en contra del demandante, libre los oficios respectivos a las centrales de riesgo y efectúe lo ordenado en el numeral anterior, en un plazo no mayor a DIEZ (10) días.

QUINTO: TERMINAR EL PROCESO por conciliación, por consiguiente una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria realícese las anotaciones de rigor y el archivo del expediente usando las tablas de retención correspondiente.

SEXTO: La presente providencia prestará MERITO EJECUTIVO, a la luz del articulo 422 del CGP.

COPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

|                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b><br/>JURISDICCIÓN DE LO<br/>CONTENCIOSO<br/>ADMINISTRATIVO<br/>JUZGADO SEGUNDO<br/>ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO<br/>Valledupar - Cesar</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Secretario</b>                                                                                     |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ |
| Hoy _____ Hora _____                                                                                  |
| _____                                                                                                 |
| YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario                                                                  |

J2/VOV/mdm

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa17fd078dbbe3153d0bb6c6605e2dd073fe6eb22fc889220a1a21f829c1b2bf**

Documento generado en 19/04/2021 04:49:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ BOLAÑO  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00053-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

El día veintidós (22) de abril de la presente anualidad, la parte demandante, obrando en nombre propio, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, presentando una solicitud de medida cautelar suspensiva.

El accionante detalló que se evidencia que los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad ya que fueron expedidos con violación de las normas en que debería fundarse por lo que solicita la nulidad petitionada y ordenar el correspondiente restablecimiento de los derechos subjetivos del suscrito demandante, que han resultado vulnerados con su expedición.

### CONSIDERACIÓN

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone respecto de la procedencia de las medidas cautelares que “(...) En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)”.

Por su parte, el artículo 233 del mismo estatuto señala “Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”.

Por último, el artículo 234 ibidem sobre las MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA establece: “Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar”.

La parte demandante detalla que por medio de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados se logre proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, por lo tanto, solicita el decreto de la medida cautelar de Suspensión, sin embargo, al tenor de la norma, el despacho antes de pronunciarse respecto de la solicitud de medida cautelar procederá a correr traslado a la parte demandada, para que se pronuncie al respecto, lo anterior, por el término de cinco (5) días.

El Jgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

|                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario                                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____                                             |
| Hoy 15 de abril 2021 Hora 08:00 a.m.                                                                                                              |
| _____<br>YENIS MARTINEZ PACHECO<br>Secretaria                                                                                                     |

J2/VOV/asv

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fae059a01009049bd76ef9f07387e66e9953549c7041660f685a8127c05b19**

Documento generado en 19/04/2021 04:02:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ BOLAÑO  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00053-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día veintidós (22) de abril de la presente anualidad, la parte demandante, obrando en nombre propio, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ BOLAÑO, obrando en nombre propio como apoderado judicial contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [alvarorodriguezb@hotmail.com](mailto:alvarorodriguezb@hotmail.com)

OCTAVO: REQUIERASE al Coordinador del área de talento humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar para que certifique la vinculación del señor ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ BOLAÑO identificado con C.C. No. 12.716.781 de Valledupar, a la rama judicial, desde que fecha y los cargos que han desempeñado.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al doctor ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ BOLAÑO identificado con C.C. No. 12.716.781 de Valledupar, T.P 24.650 del C.S de la J como apoderado judicial, el cual está actuando en nombre propio.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

|                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario                                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br>_____                                          |
| Hoy 15 de abril de 2021 Hora 08:00 a.m.                                                                                                           |
| _____<br>YENIS MARTINEZ PACHECO<br>Secretario<br>J2/VOV/asv                                                                                       |

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
**JUEZ**  
**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5021a625ed0890a15d45399781a3bd8e6848c1f90a5dd259e234d2dfe858451**

Documento generado en 19/04/2021 04:02:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO.  
DEMANDANTE: EDGARDO ENRIQUE PUPO CASTRO.  
DEMANDADO: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS  
– NUEVA EPS  
  
RADICADO: 20001-33-33-002-2007-00186-00.  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

### I. ASUNTO.

El señor Edgardo Enrique Pupo Castro, obrando en nombre propio promovió incidente de desacato contra la Nueva Empresa Promotora de Salud EPS (NUEVA EPS).

En auto del 9 de abril de 2021 este despacho resolvió: *“Oficiese a LA NUEVA EPS, para que en el término improrrogable de 48 horas, manifieste si ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por esta agencia judicial el día 06 de Julio de 2007, en lo concerniente a “la entrega del medicamento LACOSAMIDA (VIMPAT) 100 MG.”. Con el fin que pueda superar los quebrantos de salud. Líbrese los oficios por secretaria y comuníquese la presente decisión a través del medio más eficaz en este estado de emergencia (correo electrónico, MSN, redes sociales, o mensaje de voz)”*.

Conforme a lo anterior, a través de escrito fechado 14 de abril de 2021 la entidad accionada esgrime como defensa que el medicamento ordenado a través del fallo de tutela, es decir, FOREO TERIPARATIDA es distinto a aquel que se solicita a través del requerimiento, siendo este LACOSAMIDA (VIMPAT) 100 MG motivo por el cual, no es procedente el presente requerimiento ya que no constituye la búsqueda del cumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela.

En razón a ello, considera el Despacho que la accionada no allegó al expediente prueba alguna que certifique, que ha adelantado todas las gestiones administrativas necesarias para dar cumplimiento a la orden emitida por este Despacho, como quiera que, la sentencia de primera instancia de fecha (06) de julio del 2007, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 16 de agosto del 2007, RESOLVIÓ:

*“PRIMERO: Tutelar o amparar los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida y al mejoramiento a la calidad de vida al accionante EDGARDO PUPO CASTRO.*

*SEGUNDO: Ordenar al representante legal o quien haga sus veces del Instituto de Seguro Social – Seccional Valledupar – Cesar que, dentro del término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo, autorice, de conformidad con las indicaciones médicas, la entrega del medicamento del peticionario (FORTEO TERIPARATIDA), ASÍ COMO LOS OTROS TRATAMIENTOS QUE SE REQUIERAN PARA PROTEGER SU VIDA DIGNA. ESTA EPS DEBERÁ ASUMIR LOS COSTOS DEL TRATAMIENTO”.*

En consecuencia a lo anterior, en vista que el fallo de tutela ORDENA: ...ASÍ COMO LOS OTROS TRATAMIENTOS QUE SE REQUIERAN PARA PROTEGER SU VIDA DIGNA. ESTA EPS DEBERÁ ASUMIR LOS COSTOS DEL TRATAMIENTO y como quiera que dentro de la prescripción médica que aporta el peticionario se encuentra el medicamento LACOSAMIDA (VIMPAT) 100 MG, quien alega que desde el mes de marzo la entidad accionada se ha negado en entregar dicho medicamento, encuentra el Despacho que, la contestación al requerimiento previo por parte de la Nueva Eps no satisface lo ordenado en el mencionado fallo, ni se vislumbra las gestiones tendientes a dar cumplimiento, lo que permita determinar que no ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, por lo anterior, se:

## II. RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura al incidente de desacato presentando por EDGARDO ENRIQUE PUPO CASTRO, quien actúa en nombre propio, contra la Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, en su calidad de GERENTE ZONAL, CESAR DE LA NUEVA EPS, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.760.559 de Valledupar. Informar a la accionante por el medio más eficaz, que para el caso lo es la dirección de correo electrónico aportada: [epupo405@gmail.com](mailto:epupo405@gmail.com)

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito y eficaz a la Gerente de La Nueva EPS Zonal Cesar, Dra. Vera Judith Cepeda Fuentes, del auto que dio apertura al incidente de desacato, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación, se pronuncie de fondo frente al fallo de tutela de fecha (06) de julio del 2007, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del (16) de agosto del 2007. Así mismo pueda pedir y acompañar pruebas que pretenda hacer valer para su defensa.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a través del medio más eficaz en este estado de emergencia (correo electrónico, MSN, redes sociales o mensajes de voz) de esta decisión a la Procuradora 185 Judicial I Administrativa asignada a esta agencia judicial, para su conocimiento y emita concepto sobre el presente asunto, si así lo estima pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**330e54beb31e497af373a3faad08f7ae6a0d85871491d765766815a4f704128e**

Documento generado en 19/04/2021 04:02:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO  
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 200013333001-2019-00354-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se requerirá a la parte accionante para que consigne los gastos ordinarios del proceso, tal como se ordenó en el numeral séptimo del auto admisorio fechado 05 de agosto de 2020, so pena de que opere el desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA. Concédasele un término improrrogable de quince (15) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

1. Requierase a la parte accionante para que consigne los gastos ordinarios del proceso por la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000), en el Banco Agrario cuenta de Ahorros No. 14975 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA, se le concede un término improrrogable de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_**

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0ee04ef261080c415d4073bbb012d7dcb55358eb9e8300f65a629834c418258**

Documento generado en 19/04/2021 04:02:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ANDRES DAVID CASTILLO DAZA Y OTROS

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-000131-00

JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

TEMA: Fija fecha para Audiencia inicial

### CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, una vez surtido el traslado de las excepciones, el despacho procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

En este orden de ideas, se fija fecha de la diligencia para el día 28 de junio de dos mil veintiuno 2021 a las 9:00 am, de manera VIRTUAL

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Fíjese fecha de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA para el día lunes veintiocho (28) de junio de 2021 a las 9:00 am, de manera VIRTUAL, Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, a los correos electrónicos:

[luhinojosa@procuraduria.gov.co](mailto:luhinojosa@procuraduria.gov.co)

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

[mayyohan87@hotmail.com](mailto:mayyohan87@hotmail.com)

[acojum@gmail.com](mailto:acojum@gmail.com)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario

La presente providencia, fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

J2/VOV/mdm

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad05ddf2c5499fe4c411476a311361db5cb1c27b34291d2ea90099d765795f43**

Documento generado en 19/04/2021 04:02:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**